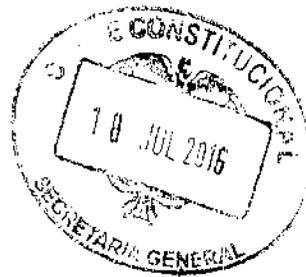


Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá



REFERENCIA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida en contra de la expresión "al discapacitado" contenida en el inciso noveno del artículo 2 de la ley 1145 de 2007.

WBEIMAR SAMACA RANGEL, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.355.588, expedida en Piedecuesta Santander, y FABIOLA PATRICIA ACELAS CASTILLO ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.454.550, expedida en Vélez Santander, obrando en nombre propio, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros Derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer **Acción De Inconstitucionalidad** contra la expresión "al discapacitado" contenida en el inciso noveno del artículo 2 de la ley 1145 de 2007, por cuanto el Legislador excedió y vulnero los siguientes mandatos Constitucionales; **Artículo 1 Y 13 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, así mismo por violación del postulado de la Igualdad Ante La Ley contenido en **Artículo 24 del pacto de SAN JOSÉ DE COSTA RICA** y el artículo 4 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.

HEC. FABIOLA PATRICIA ACELAS CASTILLO
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUCARAMANGA

1. NORMAS ACUSADAS.

A continuación se transcribe taxativamente la norma acusada y se subraya la parte específica que se demanda: "al discapacitado"

LEY 1145 DE 2007



(julio 10)

por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:

Sistema Nacional de Discapacidad (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, SND, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley.

Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.

Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran.

Situación de discapacidad: Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la

población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad: Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales,

Vertical stamp: NOTARIO SEPTIMO CAROLU DE BUCARAMANGA, with handwritten signature and date: 1999 JUL 10 11:53 A.M. V.L.



sociales y del entorno cotidiano. *Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF.*

Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

Promoción y Prevención: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad, de la familia y la persona de conformidad a su ciclo vital, fortaleciendo estilos de vida saludable, reduciendo y promoviendo la protección de los Derechos Humanos, desde el momento de la concepción hasta la vejez.

Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.

Habilitación/rehabilitación: Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales de las personas con y en situación de discapacidad.

Grupos de enlace sectorial: Conformados por representantes de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular. Será la instancia de enlace entre lo público y las organizaciones no gubernamentales. Deben cumplir un papel de planificación en el nivel nacional y apoyar técnicamente la coordinación del Plan en relación con aspectos de articulación sectorial, intrasectorial y territorial para el desarrollo, seguimiento y evaluación de la política de discapacidad.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

DIRECTOR ELIAS ARIZ...
 DIRECTOR GENERAL DE BUCARON...
 DIRECTOR GENERAL DE BUCARON...



A continuación nos permitimos transcribir las normas Constitucionales infringidas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos Derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA



las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCHARMANGA
R. ELIAS ABIZA VELASCO



h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los

ASCO

X



Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

3. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación se exponen los motivos y razones de la presente demanda:

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Los suscritos demandamos la expresión al DISCAPACITADO, plasmada en el inciso noveno del artículo 2 de la ley 1145 de 2007 “*Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económica y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.*”, ya que esta expresión agrede el derecho a la dignidad humana (artículo 1 C.N) y el derecho a la igualdad (artículo 13 C.N), así como es contrario a las nuevas tendencias de DIDH con referencia a las personas en situación de discapacidad y a la CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD artículo 4 numeral 1 literal b), violaciones que ya son claras conforme a la sentencia C-458 del 2015 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Sentencia en la cual se declara la Inconstitucionalidad condicionada de expresiones como DISCAPACITADO, y otras similares, Inconstitucionalidad condicionada que ordeno que las expresiones debían ser remplazadas por la expresión *personas en situación de discapacidad*, así:

EXPRESIONES “DISCAPACITADOS FÍSICOS, PSÍQUICOS Y SENSORIALES” CONTENIDAS EN ARTICULO 26 DE LA LEY 100 DE

ELIAS ABRAHAM DELASCO
BOGOTÁ, SEPTIEMBRE 10 DE 2015

1

1993-Recemplazo por *"personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial"*

EXPRESIONES *"Y MINUSVALIA"* DE ARTICULOS 41 DE LA LEY 100 DE 1993 Y 18 DE LA LEY 1562 DE 2012; *"MINUSVALIA"* *"Y MINUSVALIAS"* DE LOS ARTICULOS 7° Y 8° DE LA LEY 361 DE 1997-Recemplazo por expresiones *"e invalidez"* o *"invalidez"*

EXPRESION *"LOS DISCAPACITADOS"* CONTENIDA EN EL ARTICULO 157 DE LA LEY 100 DE 1993-Recemplazo por la expresión *"persona en situación de discapacidad"*

EXPRESIONES *"PERSONAS CON LIMITACIONES FISICAS"*, *"SENSORIALES PSIQUICAS O MENTALES, COGNOSITIVAS Y EMOCIONALES"* CONTENIDAS EN ARTICULOS 1 Y 46 DE LA LEY 115 DE 1994-Recemplazo por la expresión *"personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica"*

EXPRESION *"PERSONAS CON LIMITACIONES"* CONTENIDA EN EL TITULO DEL CAPITULO I, EN LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY 115 DE 1994-Recemplazo por la expresión *"personas en situación de discapacidad"*

EXPRESION *"PERSONAS DISCAPACITADAS"* DEL ARTICULO 4° DE LA LEY 119 DE 1994-Recemplazo por la expresión *"personas en situación de discapacidad"*

EXPRESION *"LIMITADO AUDITIVO"* CONTENIDA EN ARTICULOS 1° Y 11 *"LIMITADOS AUDITIVOS"* DEL ARTICULO 10°, TODOS DE LA LEY 324 DE 1996-Recemplazo por las expresiones *"persona con discapacidad auditiva"* y *"personas con discapacidad auditiva"*

EXPRESIONES *"PERSONAS CON LIMITACION"*, *"PERSONAS CON LIMITACIONES"*, *"PERSONA CON LIMITACION"*, *"POBLACION CON LIMITACION"* O *"PERSONAS LIMITADAS FISICAMENTE"*, *"POBLACION LIMITADA"* CONTENIDAS EN TITULO Y ARTICULOS 1, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 54, 59, 66, 69 Y 72 DE LA LEY 361 DE 1997-Recemplazo por las expresiones *"persona o personas en situación de discapacidad"*

EXPRESIONES *"LIMITACION"*, *"LIMITACIONES"* O *"DISMINUCION PADECIDA"* CONTENIDAS EN ARTICULOS 5°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14, 18, 22, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 DE LA LEY 361 DE 1997-Recemplazo por las expresiones *"discapacidad"* o *"en situación de discapacidad"*

REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

EXPRESIONES "LIMITADOS" O "LIMITADA" CONTENIDAS EN
ARTICULOS 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 Y 42 DE LA LEY 361 DE 1997-
Reemplazo por la expresión "personas en situación de discapacidad"

EXPRESIONES "POBLACION
MINUSVALIDA" Y "MINUSVALIDOS" DEL PARAGRAFO 3 DEL
ARTICULO 29 DE LA LEY 546 DE 1999 Y DEL ARTICULO 1 DE LA
LEY 1114 DE 2006-Reemplazo por la expresión "personas en situación de
discapacidad"

EXPRESIONES "DISCAPACITADO" Y "DISCAPACITADOS"
CONTENIDAS EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY 1438 DE 2011-
Reemplazo por la expresión "persona en situación de discapacidad"

Ahora bien, es preciso señalar que se hace necesario hacer control Constitucional del lenguaje usado por el Legislador, es decir que su lenguaje debe ser objeto de control Constitucional así como la jurisprudencia Constitucional lo ha dejado en firme, máxime cuando el órgano Constitucional de mayor jerarquía emite una sentencia en donde se ordena que el lenguaje del Legislador no puede ser discriminatorio ni peyorativo desde la óptica Constitucional y con las tendencias de DIDH que implican garantías universales cambiantes positivamente con la sociedad misma.

¿Qué el Legislador en el inciso noveno del artículo 2 de la ley 1145 de 2007 consagre la expresión al discapacitado refiriéndose a las personas en situación de discapacidad, es contrario a la dignidad humana, a la igualdad, y a las tendencias del DIDH como la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad, al ser esta expresión peyorativa y discriminatoria, por cuanto no se trata de palabras o frases que respondan a criterios definitorios de técnica jurídica; son solamente formas escogidas para referirse a ciertos sujetos, opciones para designar que no son sensibles a los enfoques más respetuosos de la dignidad humana?

CARGO POR IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.



RECTOR ELI SARRAYELASCO
NOTARIO SEPTIMO ESCUO DE BUCARANGA



Dentro del estado social de derecho que nos rige en nuestro ordenamiento jurídico y social se han establecidos parámetros universales de igualdad y no discriminación, y para el caso concreto el Constituyente Primario dejó este postulado en el artículo 13 de la Constitución Colombiana de 1991, de donde se indica que la igualdad deberá ser garantizada y en especial a los sujetos que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como lo es en el caso de las personas en situación de discapacidad.

La expresión acusada de Inconstitucionalidad en el presente libelo (al discapacitado), es contraria al artículo 13 de la Constitución por cuanto el Legislador tiene la obligación de realizar su labor de crear las leyes sin necesidad de usar un lenguaje o expresiones peyorativas y discriminatorias a un grupo determinado de personas, es decir que el Legislador es quien debe desde hacer un uso adecuado del lenguaje, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta como lo son las personas en situación de discapacidad.

La expresión al discapacitado contenida en el artículo segundo de la ley 1145 de 2007, genera discriminación porque corresponden a un tipo de marginación sutil y silenciosa consistente en usar expresiones reduccionistas y que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Definiendo al sujeto en situación de discapacidad por una sola de sus características, siendo ella la de **discapacitado**, conllevando ello a una discriminación y por ende una infracción al mandato de igualdad y no discriminación del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y esto lo confirma la Jurisprudencia Constitucional así:

“Los fragmentos acusados generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación sutil y silenciosa consistente en usar expresiones reduccionistas y que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Con ello, definen a los sujetos por una sola de sus características, que además no les es imputable a ellos, sino a una sociedad que no se ha adaptado a la diversidad funcional de ciertas personas.”¹

Respecto al poder que tiene el lenguaje como la forma en que se manifiestan las leyes, este es influyente en la construcción y preservación de estructuras sociales y culturales, y la corte ha sido enfática en establecer que

¹ Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

HECTOR ELIAS ORTIZ VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO CAUCAR-ARANGA



las palabras pueden generar la Inconstitucionalidad de las normas, siempre que sus vocablos sean discriminatorios, atentando ello contra el mandato superior del artículo 13 de la Carta Magna. Y esto lo sustenta la Doctrina Probable Constitucional así:

“No cabe ninguna duda del poder del lenguaje y más del lenguaje como forma en la que se manifiesta la legislación, que es un vehículo de construcción y preservación de estructuras sociales y culturales. Ese rol de las palabras explica que las normas demandadas puedan ser consideradas inconstitucionales por mantener tratos discriminatorios en sus vocablos. Cabe recordar que el mandato de abstención de tratos discriminatorios ostenta rango constitucional (art. 13 CP) y por tanto cualquier acto de este tipo --incluso cuando se expresa a través de la normativa-- está proscrito.”²

De acuerdo a lo anterior la norma demandada por los suscritos en el presente libelo, carece de Constitucionalidad, por cuando está proscrito cualquier lenguaje discriminatorio.

La expresión al discapacitado que se acusa en el presente libelo, no es un vocablo neutral, por el contrario es vejatorio y peyorativo, por tanto discriminatorio, es un vocablo que desconoce a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, ya que son sujetos de especial protección, y no considerarlos como tal es agredir no solo el artículo 13 de la Constitución sino que también se ve afectado el derecho a la dignidad humana (art.1) que esta intrínseco al ser humano, es decir que el derecho a la no discriminación esta directamente ligado con la DIGNIDAD HUMANA, que mas que un derecho fundamental es un principio, valor y derecho universal. Respecto a lo anterior la jurisprudencia se manifestó así:

“En efecto, las expresiones usadas por el Legislador no son neutrales, tienen una carga no sólo peyorativa en términos de lenguaje natural, sino violatoria de derechos en términos de las últimas tendencias del DIDH que ha asumido el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido no podrían ser exequibles expresiones que no reconozcan a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, pues son mucho más que los

² Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

RECTOR ELIAS ARBOLEDA ESCO
NO FALTO SEPTIMO ESCO DE BUENAVISTA

rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana (art. 1º CP).”³



Al respecto de la obligación que tiene el Legislador con las personas en situación de discapacidad, se encuentra en la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, que dispone entre mucho lo siguiente:

Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)

Con base en esta obligación insertada por bloque de Constitucionalidad (art.93 C.N), al Legislador le corresponde ir siempre de la mano con los cambios sociales y de derechos humanos, para así poder hacer un ejercicio legislativo conforme a estos parámetros, estableciendo normas no solo eficaces en materia de protección, sino que ellas sean ejemplarizantes en su finalidad y lenguaje encaminadas al respeto a la *Dignidad Humana* de todos los sujetos del Pacto Social.

La base de este libelo acusador de Inconstitucionalidad, está sustentado como ya se ha mencionado a lo largo de la presente, en la sentencia C-458

³ Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

HECTOR ELIZABETH VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO BUCARACHOFA

X

BOGOTÁ
DPTO. DE JUSTICIA
PANTANILLO

del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en donde se demandaron expresiones como la que hoy demandamos, por ello para estos suscritos se hace necesario, que se continúe con este arduo trabajo de proteger a las personas en situación de discapacidad conforme con la evolución positiva del DIDH, ya que la igualdad de estos Sujetos de Especial Protección Constitucional se limita con expresiones **discriminatorias, peyorativas y vejatorias**, que hacen más compleja la garantía de igualdad:

"La discriminación aludida se manifiesta porque las expresiones acusadas - "los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales", "y minusvalía", "minusvalía" "y minusvalías", "los discapacitados", "personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas", "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales", "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales", "personas con limitaciones", "personas discapacitadas", "limitado auditivo", "limitados auditivos", "personas con limitación", "personas con limitaciones", "persona con limitación", "población con limitación" o "personas limitadas físicamente", "población limitada", "limitación", "limitaciones", "disminución padecida", "limitados", "limitada", "población minusválida", "minusválidos", "discapacitadío" y "discapacitados"- contribuyen a la generación de una mayor adversidad para las personas en situación de discapacidad, pues ubican su situación como un defecto personal, que además los convierte en seres con capacidades restringidas que tienen un menor valor. Esta carga propia de las palabras citadas hace que los procesos de dignificación, integración e igualdad sean más complejos."

BOGOTÁ
DPTO. DE JUSTICIA
PANTANILLO

La expresión al discapacitado demandada por este libelo acusador, es peyorativa en cuanto según la RAE peyorativo es " adj. Dicho de una palabra o de un modo de expresión: Que indica una idea desfavorable.", entonces, la expresión al discapacitado es peyorativa, en cuanto este vocablo indica una idea desfavorable hacia las personas en situación de discapacidad, en razón a que esta expresión lo determina por una sola de sus condiciones y es la de discapacitado, y no lo determina con otras de sus virtudes, y si esto fuere viable sería oportuno que en las leyes penales se refirieran a las personas que han cometido punibles como el ladrón, el homicida, el violador, el incestuoso, etc, o decirle el delincuente, empero, ello no es posible porque serían palabras peyorativas y discriminatorias, y lo mismo sucede con las personas en situación de discapacidad, en donde no es posible desde los enfoques humanísticos llamarlos como los

⁴ Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

discapacitados, cuando la discapacidad de una persona no debe recaer sobre el que se encuentre en esta situación, sino que por el contrario esta recae sobre la sociedad. Si una expresión es peyorativa, ella también será discriminatoria y por ende es contraria a la igualdad (art.13 C.N) y a la dignidad humana (art.1 C.N).

Ahora bien, para concluir, la expresión al discapacitado atenta contra la dignidad humana y a la igualdad, pues este vocablo acusado no corresponde a lenguaje de técnica jurídica, sino que por el contrario es una expresión escogida por el Legislador para referirse a ciertos sujetos, pero que esta escogencia lingüística debe ser limitada a que su contenido no contemple palabras discriminatorias, peyorativas y vejatorias, ya que se deben respetar los enfoques más respetuosos de la Dignidad Humana. Lo que es apoyado por la Jurisprudencia Constitucional así:

“Aunque todas estas expresiones también hacen parte de subsistemas normativos que buscan la protección de los sujetos a los que hacen referencia, la Corte considera que el lenguaje utilizado sí atenta contra la dignidad humana y la igualdad, pues no se trata de palabras o frases que respondan a criterios definitorios de técnica jurídica; son solamente formas escogidas para referirse a ciertos sujetos o situaciones, opciones para designar que no son sensibles a los enfoques más respetuosos de la dignidad humana.”

LA EXPRESIÓN “AL DISCAPACITADO” CONTENIDA EN EL NUMERAL PRIMERO DE ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1145 DE 2007 ATENTA CONTRA LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN SU ARTÍCULO 1 Y 13, ASÍ COMO ATENTA CONTRA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPECIAL EN EL ARTICULO 4 NUMERAL 1 LITERAL B.

4. PRETENSIONES

⁵ Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



PRIMERA: Declarar la Inconstitucionalidad condicionada de la expresión AL DISCAPACITADO contenida en el artículo 2 de la ley 1145 del 2011, en el entendido de que se reemplace por la expresión "persona en situación de discapacidad".

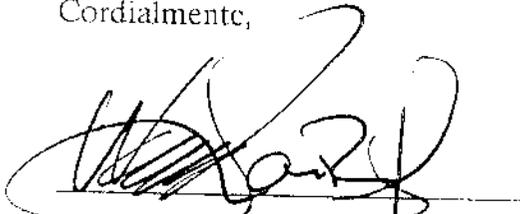
5. COMPETENCIA DE LA CORTECONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación.

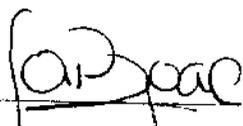
6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la diagonal 6 No. 1^N - 02 barrio paseo Galicia del Municipio de Piedecuesta Santander, al abonado telefónico 313-2204905 310-6779664

Cordialmente,


WBEIMAR SAMACA ANGEL

No. 1.102.355.588, de Piedecuesta Santander


FABIOLA PATRICIA ACELAS CASTILLO
C.C. No. 63.454.550, de Vélez Santander.

RECIBIDO
FABIOLA VELASCO
NOTARIA DEL MUNICIPIO DE BUCARARA